

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	INVERSIONES JYHESMI S.A.S.
Demandado	MARLENE CABARCAS AHUMEDO
Radicado	05001 40 03 028 2023-00283 00
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 13 de marzo de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES JYHESMY S.A.S.**, en contra de la señora **MARLENE CABARCAS AHUMEDO**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial dentro del término conferido, mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

- **Requisito # 1**

“Acreditará la calidad de quien realizó el endoso en propiedad de Generación Saludable S.A.S., a INVERSIONES JYHESMI S.A.S. (Art. 663 del Código de Comercio)”

Para subsanar el apoderado indicó que *“ JULIAN MANUEL LOPEZ ALZATE identificado con C.C. 1.041.329.320, actuó en calidad de representante legal de la entidad GENERACION SALUDABLES SAS.” Pero la parte demandante no acreditó tal calidad, por lo que el juzgado a través del RUES, intento verificar en los certificados de existencia y representación de la entidad endosante la calidad del señor López Alzate, y al consultar los documentos antes mencionados observo que éste no se encuentra como representante legal de dicha entidad (ver Docs. 06 y 07 Carpeta Principal).*

A este respecto, es necesario precisar que el endoso es un acto formal mediante el cual se transfieren los títulos valores nominativos o a la orden. Ahora bien, cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ibídem.

En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal, factor o mandatario de la misma, a efectos de legitimarla negociabilidad del

instrumento mercantil.

- **Requisito 4**

Se exigía a la parte actora que aportara el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que el arrimado en este caso fue un pantallazo, que no permite ver el contenido del documento adjunto; que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío desde el correo electrónico del poderdante (para el presente caso INVERSIONES JYHESMI S.A.S), asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolos del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

El apoderado manifiesta que: *“aporta captura de pantalla del otorgamiento del poder, donde se puede verificar la información contenida”*, pero no aportó el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reprodujera con exactitud, y en la cadena de correos que manifiesta aportar no se observa que se encuentre un documento adjunto a éstos y que permita su acceso para verificar el contenido del mismo, tal y como lo estipula el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, quedando dicha exigencia sin cumplir.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico). Se advierte a la profesional del derecho que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de aportar todo el mensaje de datos en su integridad, es decir, descargándolo del buzón de correo o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos como sus adjuntos si los hay, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Debe recordarse por otra parte que el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P., establece como causal de inadmisión de la demanda “Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”, evento que encuentra directa relación con la falta de determinación e individualización del asunto en el objeto de un poder especial.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDADEN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ccdddef13a3896d05719dddadedcb6de171c68fa8f627f3d0bdbecb8feb364**

Documento generado en 28/03/2023 06:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>